

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1710/1965, de 16 de junio, sobre modificación del número 4101/1964, de 17 de diciembre, por el que se adaptaron a la Jurisdicción Militar las normas orgánicas y procesales de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

El Decreto número cuatro mil ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, por el que se adaptaron a la Jurisdicción Militar las normas orgánicas y procesales de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, encomendó por el número segundo de su artículo segundo la instrucción de las diligencias preparatorias a Jueces Especiales Permanentes, que habrían de designarse entre los del Cuerpo Jurídico respectivo.

Como en la actualidad no existe en los Cuerpos Jurídicos personal suficiente para la designación de los Instructores que serían necesarios, resulta preciso disponer que también pueda desempeñar la función instructora otro personal militar.

En su virtud, de conformidad con los Ministros de Ejército, Marina y Aire; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El número segundo del artículo segundo del Decreto número cuatro mil ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, por el que se adaptaron a la Jurisdicción Militar las normas orgánicas y procesales de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, queda redactado en la siguiente forma:

«Segundo.—En los demás casos atribuidos a las Autoridades que ejercen jurisdicción, al Juez o Jueces que se designen entre los del respectivo Cuerpo Jurídico, y a falta de personal de estos Cuerpos, el Juez o Jueces que se nombren conforme a las normas del Código de Justicia Militar.»

«Si algún presunto culpable fuese de mayor categoría que la del Instructor, se nombrará para tal procedimiento a otro Jefe u Oficial que tenga por lo menos igual categoría que el encartado.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1711/1965, de 24 de junio, por el que se establecen fianzas complementarias y retenciones en los contratos que incluyan cláusulas de revisión de precios.

La disposición final primera del Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro añadió al artículo cuarto de la Ley noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, una disposición conforme la cual la fianza complementaria del seis por ciento sería obligatoria en los contratos de obras que tuviesen cláusula de revisión, debien-

do la Administración además retener, en concepto de garantía, el diez por ciento del importe de las certificaciones.

Con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Estado se hace necesario prefilarse claramente la situación de dichas garantías, y por otra parte resulta procedente dar una mayor flexibilidad al sistema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerarán casos especiales a los efectos del párrafo tercero del artículo ciento trece de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, aquellos contratos de obras cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares incluyan cláusula de revisión de precio, debiendo por tanto los órganos competentes de la Administración exigir al contratista la prestación de la fianza complementaria del seis por ciento prevista en la norma citada.

Artículo segundo.—Se acuerda establecer para los contratos de obras que incluyan cláusula de revisión de precios, de conformidad con el artículo ciento veintiuno de la Ley de Contratos del Estado, una retención del diez por ciento del importe de las certificaciones, la cual podrá ser suplida mediante la prestación de aval por análogo importe. Estos avales se presentarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, donde serán custodiados.

Artículo tercero.—La presente disposición será de aplicación a los contratos que se preparen con posterioridad al primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1712/1965, de 24 de junio, sobre pago de premios de la Lotería Nacional.

El favor creciente que el público dispensa a la Lotería Nacional, así como la confianza que en ella tiene depositada, obliga a sus organismos rectores a tomar, en justa correspondencia, cuantas medidas sean precisas para mejorar su organización interna que haga posible su constante desarrollo y también todas aquellas que tiendan a facilitar los trámites administrativos en beneficio de los jugadores.

La actual limitación en el pago de premios, que han de ser cobrados precisamente en la Administración expendedora de los respectivos billetes, supone en muchos casos molestias y dilaciones que quedarán evitadas si se autoriza el pago indistintamente por cualquier Administración de Lotería del territorio nacional.

Esta facilidad en el cobro es una vieja aspiración de los jugadores, tímida pero reiteradamente expuesta, aun con el vencimiento de las dificultades que impedían su aplicación. Introducidas nuevas garantías contra la falsificación de billetes, y en avanzado estado de adelanto la reorganización interna de los servicios de Loterías, es llegado el momento de conceder una forma de pago que complace antiguos anhelos del público fiel a la Lotería.

Por otra parte, la comodidad para el público y agilidad que el pago indistinto supone al evitar los desplazamientos hasta ahora frecuentemente necesarios para el cobro de los premios o el aplazamiento de la percepción en espera de una futura oportunidad de viaje, permite reducir el plazo de caducidad, excepcionalmente largo en nuestro país, puesto que está fijado en un año, en tanto que en la legislación comparada oscila, en general, entre uno y seis meses. El porcentaje de premios co-

brados durante los primeros noventa días siguientes al sorteo supera en la Lotería española el noventa y ocho por ciento; durante el segundo trimestre, los cobros representan ya menos del uno por ciento, y en los seis meses restantes suponen aproximadamente un cero coma sesenta por ciento. La reducción del plazo de caducidad a tres meses hubiera estado, por lo tanto, plenamente justificada, pero se ha fijado en seis por la decisiva razón de que es ese el período que tienen señalado la mayoría de las legislaciones extranjeras, y la Lotería española, que tiene a gala ser la que mayores ventajas concede a los jugadores (notablemente en el tanto por ciento de la cantidad destinada a premios), no ha querido quedar por bajo del término de caducidad fijado por la mayoría de las restantes loterías.

La reducción del plazo desde un año a seis meses, aliada a la mayor facilidad en la percepción de los premios, no ha de producir el menor perjuicio a los jugadores, sino más bien al contrario, ya que es de prever incluso una reducción en el número de premios caducados, puesto que la confianza en la longitud del plazo es causa no desdeñable del olvido o la pérdida del billete premiado, sobre todo cuando se trata de pequeños premios, que son la mayoría de los que caducan.

Al reformar, con la finalidad indicada, la Instrucción de Loterías, se redactan también en forma congruente los preceptos referentes a suspensión del pago de premios por decisión motivada judicial o administrativa, y se retocan determinados preceptos que quedan afectados por la innovación, recientemente introducida, de efectuar algunos sorteos fuera de Madrid.

Como las modificaciones en la forma de pago y en el plazo de caducidad exigen, a partir de su aprobación legal, un período previo de adaptación —entre otros motivos para la estampación en los propios billetes de las nuevas condiciones—, se reserva la fijación de la fecha en que la reforma haya de entrar en vigor a la decisión del Ministro de Hacienda, quien también habrá de dictar con la necesaria antelación las normas de carácter administrativo para el desarrollo de la nueva forma de pago.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintisiete, treinta y cinco, cincuenta y siete, ciento dieciséis, doscientos cuarenta y ocho, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y uno, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro de la vigente Instrucción de Loterías de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo trece.—Los premios se pagaran indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, y sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles.

Los premios se dividirán según su cuantía, y a efectos de su pago, en mayores y menores.

Se considerarán premios mayores los correspondientes a billetes agraciados con más de cincuenta mil pesetas en cualquier sorteo o de cien mil pesetas en el de Navidad.

Serán premios menores todos los de cuantía inferior a la señalada en el anterior párrafo. Para determinar su condición de mayor o menor no se acumularán los diversos premios que pueda obtener un solo billete.

Las cifras topes indicadas en este artículo podrán variarse, cuando las circunstancias lo exijan, por Orden ministerial.»

«Artículo catorce.—El pago de los premios mayores, solicitado a través de Administraciones de Loterías de capital o poblaciones en que radiquen Subdelegaciones de Hacienda, se verificará en la misma Depositaria-Pagaduría que entregue los caudales al efecto, o en la Oficina ordenadora competente en Madrid, pero entendiéndose que dicho pago lo realiza exclusivamente el Administrador peticionario, siendo por ello inexcusable su presencia en este acto

A estos efectos se exhibirán por sus tenedores ante el funcionario que haya de efectuar el pago los décimos o billetes premiados, y previa entrega de su importe a los interesados se estampará en el acto en cada décimo el sello de «Pagado» de la respectiva Administración. Se hará cargo de los mismos el Administrador para su data en cuenta, y dará conocimiento inmediato del pago a la Jefatura del Servicio Nacional de Loterías si es en Madrid o al Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo en provincias.»

«Artículo quince.—Cuando haya que hacer remesa de fondos a las Administraciones de fuera de las capitales para satisfacer premios mayores, los Delegados o Subdelegados de Hacienda, cumplimentando las órdenes recibidas del Servicio Nacional de Loterías, ordenarán el envío de dichos fondos al Alcalde delegado de la Renta en la localidad en que esté enclavada la Administración de Loterías peticionaria del pago del billete agraciado.

El pago de estos premios será realizado a presencia del citado Alcalde Delegado de la Renta y del Administrador de Loterías interesado, con las formalidades determinadas en el artículo anterior.»

«Artículo dieciséis.—Para el pago de premios menores en Administraciones que no sean de Madrid, los Delegados o Subdelegados de Hacienda entregarán a los Administradores respectivos, sin previa orden del Servicio Nacional de Loterías, con las formalidades y garantías reglamentarias, las cantidades que al efecto necesiten.»

«Artículo diecisiete.—Los Delegados y Subdelegados darán conocimiento inmediato al Servicio Nacional de Loterías de las cantidades expresadas en el artículo anterior, que se formalizarán como «Entregas del Tesoro a los Administradores.»

«Artículo veinte.—Los billetes rotos o deteriorados que ofrezcan duda sobre su validez, así como aquellos que inspiren sospechas de falsificación, serán sometidos a reconocimiento oficial, y no serán satisfechos sin orden expresa del Jefe del Servicio.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete o fracción podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.»

«Artículo veintiuno.—Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios a menos que recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial dictada por la autoridad competente, la que, para ser cumplimentada por el Servicio Nacional de Loterías, deberá necesariamente expresar el número del billete y el de orden de la fracción o fracciones, la serie y la fecha del sorteo del billete en litigio. Deberá asimismo contener la citada providencia una declaración de que el billete o fracción se encuentra depositado a disposición de dicha autoridad judicial. De no mediar esta última circunstancia, la suspensión sólo afectará al pago de las ganancias mayores.»

«Artículo veintidós.—El derecho al cobro de premios caduca a los seis meses, contados desde el día siguiente al del sorteo a que correspondan. Pasado este plazo, el importe de los premios no reclamados quedarán a beneficio del Tesoro.

Este plazo se ampliará en un día si el último del período fuera festivo en la localidad en que se tramite el pago.

En los casos de suspensión de pago como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, quedará interrumpido el plazo de caducidad hasta que se dicte la resolución o sentencia firme en el procedimiento respectivo.»

«Artículo veintisiete.—Concluido el sorteo se celebrará inmediatamente otro, en la forma que esta Instrucción expresa, para adjudicar los premios ofrecidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia de la provincia donde se celebre el sorteo.»

«Artículo treinta y cinco.—Estos cargos serán desempeñados por los funcionarios siguientes:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Loterías o funcionario del mismo en quien delegue

Vocales: El Interventor del Ramo, con facultad de delegar en un funcionario de la Sección de Contabilidad.

El Jefe de la Sección Administrativa o, por delegación suya, algún otro Jefe de Sección del Servicio.

Un Concejal del Ayuntamiento de la población donde se celebre el sorteo, nombrado por el Alcalde-Presidente de la Corporación municipal.

El Presidente y los Vocales percibirán las asistencias reglamentarias, cuyos importes serán satisfechos con cargo al correspondiente crédito fijado a tal efecto en los Presupuestos Generales del Estado.»

«Artículo cincuenta y siete.—Terminado este sorteo se celebrará otro, conforme a los créditos consignados en Presupuesto, para adjudicar cinco premios de igual cuantía cada uno a cinco doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, y al efecto se introducirán en una caja tantas bolas como interesadas consten en las listas facilitadas por los Directores de dichos Establecimientos, teniendo cada una de aquéllas el nombre de una de éstas impreso en una tarjeta colocada dentro de un taladro practicado en las bolas. Se extraerán

cinco bolas, y el Interventor rubricará las cinco tarjetas contenidas en las mismas y leerá los nombres de las agraciadas, los cuales se harán figurar impresos al pie de la lista oficial.»

«Artículo ciento dieciséis.—Los Administradores de Loterías practicarán por cada sorteo una liquidación que determinará los fondos necesarios o sobrantes en cada una de ellas. Esta liquidación deberán presentarla al día siguiente del sorteo: los Administradores de Madrid, en la Sección Provincial del Servicio Nacional, y los de provincias, en las Tesorerías respectivas.

Su saldo indicará las cantidades a percibir o ingresar en el Tesoro, y en este último caso, hasta tanto que no se verifique el ingreso no podrán retirar los Administradores las consignaciones de billetes de los sorteos posteriores.

Comprobadas y fiscalizadas las liquidaciones, pasarán al Jefe del Servicio a los efectos de autorizar, aplazar o suspender la entrega de billetes.

Las Tesorerías realizarán igual comprobación, y procederán a retirar las consignaciones de billetes que se hallen en poder de los Administradores que no hayan efectuado el ingreso inmediato de sus saldos deudores; devolverán al Servicio en el primer correo los citados billetes, con factura de los mismos y explicación de la causa que motivó la retirada.»

«Artículo doscientos cuarenta y ocho.—El importe de las cantidades retenidas por las Administraciones para pago de ganancias menores del tercer sorteo figurará por su totalidad en la justificación del saldo de la cuenta. Las ganancias satisfechas por las Administraciones desde el día siguiente a su celebración hasta el final del propio mes se incluirán en la cuenta del próximo.»

«Artículo doscientos cuarenta y nueve.—Las Tesorerías exigirán de las Administraciones que, dentro de los plazos que reglamentariamente se señalen, les envíen las fracciones de billetes premiados y satisfechos debidamente relacionadas.»

«Artículo doscientos cincuenta.—El Negociado de Loterías de las Delegaciones o Subdelegaciones redactará, a la vista de las relaciones de «Billetes premiados y satisfechos» rendidas por los Administradores de Loterías, resúmenes para su remesa al Servicio Nacional de Loterías.»

«Artículo doscientos cincuenta y uno.—El mismo Negociado, por lo que respecta a premios satisfechos que caduquen en el mes de la cuenta, remitirá como justificante de la misma una certificación ajustada a modelo acreditativa de que las fracciones figuradas en ella fueron pagadas dentro del plazo reglamentario y con las formalidades dispuestas en el artículo 287.»

«Artículo doscientos ochenta y uno.—Para el pago de ganancias y por el concepto de «provisión de fondos», los Administradores de Loterías retendrán en las liquidaciones que practiquen por cada sorteo el cincuenta por ciento de las ventas realizadas. Este porcentaje podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Loterías.»

«Artículo doscientos ochenta y dos.—Los Administradores de Loterías, para satisfacer los premios menores que les sean presentados al cobro, dispondrán no sólo de los fondos recaudados del sorteo a que el premio corresponda, sino los que, propiedad del Tesoro, existan en la Administración, aunque correspondan a sorteos futuros.

Antes de proceder al pago de premios, los Administradores se asegurarán de la legitimidad de los billetes y de la cuantía del premio, siendo responsables de todo pago que verifiquen de documentos ilegítimos o adulterados siempre que en la comprobación de los mismos medie negligencia por su parte.»

«Artículo doscientos ochenta y tres.—Si los fondos retenidos para cada sorteo, unidos a los que se detallan en el primer párrafo del artículo anterior, no fuesen suficientes para satisfacer los billetes premiados presentados al cobro, los Administradores pedirán inmediatamente los que estimen necesarios al Servicio Nacional de Loterías o a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

A fin de evitar demoras en el pago de ganancias a los jugadores, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda dispondrán lo necesario para que sean extendidos los correspondientes libramientos en el mismo día en que se reciban las peticiones y puestos al pago en el siguiente, mediante señalamiento extraordinario.»

«Artículo doscientos ochenta y cuatro.—Los fondos que se precisen para el pago de premios mayores, una vez que los agraciados se hayan presentado a hacer efectivo su importe, se pedirán telegráficamente por los Administradores al Servicio Nacional de Loterías, haciendo constar en el telegrama: número del billete y los de orden de las fracciones exhibidas, serie, fecha del sorteo y cuantía a cobrar.

Como justificación de la fecha de petición por el jugador del pago del premio se estampará en el billete un sello con dicha fecha.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acomodar los aspectos contables, administrativos y financieros regulados en los artículos que se modifican en los términos precisos para la plena efectividad de los mismos, así como para señalar, por Orden ministerial, la fecha de aplicación de las modificaciones introducidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1713/1965, de 24 de junio, por el que se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día siete de junio por Decreto número cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de once de marzo último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 26 junio de 1965 por la que se reglamenta la tributación por el impuesto sobre las Rentas del Capital de los rendimientos derivados de las producciones cinematográficas y la recaudación de cuotas para el Tesoro.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas por los artículos 55 y 59 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre las Rentas del Capital, que grava los rendimientos derivados de las producciones cinematográficas, aconsejan dictar las normas necesarias para reglamentar la aplicación del concepto impositivo citado y la recaudación de las cuotas para el Tesoro.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el número 2 del artículo 241 de la Ley 41/1964, se ha servido disponer:

Primero.—Estarán sujetos al Impuesto sobre las Rentas del Capital los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas que se utilicen en virtud de arriendo o de cualquier otro título, tanto si se trata de cantidades fijas como de variables, derivadas de porcentajes sobre ingresos brutos o líquidos